

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
(Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
SOLICITANTE: Guar. Cdr. Oviedo e s
TUTELADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO --Fondo para la
Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Honorables Magistrados:

El suscrito, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de formular ACCION DE TUTELA por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA y REPARACIÓN INTEGRAL como componente DEL DERECHO A LA JUSTICIA, en la que ha incurrido la Defensoría del Pueblo --Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos, por el incumplimiento del fallo del 15 de mayo de 2014 Acción de Grupo, Radicación No 70001333100520020000701 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, cuyos demandantes son Osmar Enrique Acosta Atencio y otros.

I. HECHOS Y OMISIONES QUE DAN LUGAR A LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Quienes vivíamos en los corregimientos de Canutal, Canutalito y Flor del Monte, municipio de Ovejas, fuimos azotados por una masacre el 16 de febrero de 2000, que fue la primera parte de una gran masacre que terminó en el Salado. Uno de los grupos paramilitares que finalmente realizó la masacre del Salado entró por estos corregimientos y a su paso asesinaron a 19 personas y se llevaron 400 cabezas de ganado; la masacre y la amenazas a las personas que vivíamos en estos corregimientos hizo que nosotros nos desplazáramos en masa, abandonando y dejando desocupada la zona.

2. Para reclamar nuestros derechos como desplazados por esta masacre presentamos una -acción de grupo- que se decidió a nuestro favor en segunda instancia por el

Tribunal Administrativo de Sucre el 15 de mayo de 2014, condenando a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional Policía Nacional a indemnizarnos por el desplazamiento y a hacer otras medidas de reparación.

3. Para pagar la indemnización la Defensoría del Pueblo debe recibir el dinero del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, recibir las solicitudes de pago de los que fuimos demandantes en el caso y estudiar las carpetas de las demás personas que, según la sentencia, podemos ser consideradas como parte del grupo afectado, revisarlas y ordenar el pago a los que cumplimos con los requisitos. Eso está establecido en la Ley 472 de 1997.

4. Los abogados a los que les dimos poder le pidieron al Juzgado Quinto Administrativo de Sucre, que recibiera las solicitudes de quienes debimos desplazarnos por la masacre y queramos que nos indemnicen, en la forma decidida en la sentencia.

5. El Juzgado Quinto Administrativo de Sucre recibió las solicitudes mencionadas en el punto anterior y las envió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que las revisara y decidiera.

6. Desde el año 2014, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional le entregaron al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo la plata para pagar la indemnización. Osea que desde hace más de un año la Defensoría del Pueblo tiene la plata para pagarnos.

7. La ley que mencionamos, es decir la 472 establece que la Defensoría del Pueblo, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos tiene que decidir quienes finalmente debemos considerarnos como parte del grupo afectado y sacar la resolución de pago, en un tiempo que no puede pasar de 60 días hábiles.

8. En el momento de presentar esta tutela ya ha pasado más de un año desde que salió la sentencia y desde que entregamos nuestras solicitudes para hacer parte del grupo; sin embargo las víctimas no hemos recibido. Tampoco la Defensoría nos ha explicado el porqué de esa demora.

9. Hemos asistido e a la Defensoría del Pueblo para ver cuando nos van a pagar y no hemos obtenido ninguna respuesta. En la Regional Sucre nos remiten a Bogotá pero nosotros no tenemos los medios para trasladarnos.

10. Los campesinos que debimos desplazarnos como resultado de esa horrible masacre tenemos muchas necesidades y estamos esperando ese dinero pues no nos acompañó la suerte con la cosecha, el verano que ha venido azotando la región nos dejó muy afectados.

11. No es justo que casi 16 años después de la masacre y del desplazamiento todavía no nos paguen la indemnización.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Creemos que son varios los asuntos en que debe pensar el H. Consejo de Estado para resolver la presente tutela. Primero los mencionamos, después los explicamos.

El derecho que nos fue violado: Lo primero que debería tener en cuenta el H Consejo de Estado es que se trata del cumplimiento de una sentencia. Nuestra Constitución y nuestras leyes se convertirían en promesas incumplidas si no se garantiza el cumplimiento de las sentencias y demás decisiones de los jueces. Los jueces son la autoridad para resolver los conflictos que entre las personas y sus decisiones son fundamentales para sociedad a la que pertenecemos. funciones de manera organizada y justa, es decir para que exista un verdadero Estado de Derecho.

La constitución y las leyes no pueden ser solo teoría, lo que se establece en ellas tiene que poder aplicarse y para eso son importantísimos los jueces, quienes deben decidir oportunamente y sus decisiones cumplirse sin demora.

Cuando los jueces se deciden sobre "derechos fundamentales", la "desobediencia, porque no se le da cumplimiento a lo que ellos decidieron o porque se hace de manera muy demorada es un problema grave que viola la Constitución.

Si todos los Colombianos debemos cumplir con las sentencias; los funcionarios del Estado con más razón. Debería ser suficiente saber que la sentencia fue dictada por el juez de caso para que sin excusa alguna se hiciera el máximo de los esfuerzos para cumplirlos de manera inmediata. En este caso no solo no se cumplió de manera inmediata, sino que el cumplimiento está por fuera de los tiempos establecidos en la ley. Queremos recordar que la ley establece 60 días y llevamos más de un año.

El incumplimiento de la Defensoría del Pueblo y en concreto del "Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos" de ejecutar lo decidido por un juez de la República afecta seriamente nuestros derechos al DEBIDO PROCESO.

IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL; que hacen parte DEL DERECHO A LA JUSTICIA.

Nos encontramos ante un incumplimiento de los establecidos en el artículo 86 de la Constitución, que afecta nuestro derecho a la justicia. Lo que buscamos es que el H Consejo de Estado, al decidir la Tutela, ordene que se nos garantice ese derecho, el derecho a la Justicia.

Nuestro derecho a la justicia, que está garantizado en el artículo 229 Constitución, incluye no solo la posibilidad de presentar demanda ante un juez para que proteja un derecho; también incluye que ese juez decida oportunamente y que su sentencia se ejecute de manera adecuada.

Cuando las personas, en este caso la Defensoría del Pueblo, obligadas a obedecer lo decidido en un fallo demoran sin justificación alguna su cumplimiento, desconocen el debido proceso y el derecho a la justicia.

En este, la Defensoría del Pueblo, y en concreto el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos ha demorado el cumplimiento de la sentencia más allá del término establecido por la ley, sin que haya existido ninguna razón que explique su desobediencia. Esto es más grave si nosotros, los que queremos quedar cobijados por esa sentencia fuimos víctimas de un delito de lesa humanidad tal como fue declarada la masacre y desplazamiento forzado.

Porque se puede utilizar la Tutela en este caso: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decidido en otros casos, que para que se puede utilizar la Tutela no debe haber un - mecanismo judicial alternativo- idóneo que sirva para - garantizar con plena certidumbre el ejercicio del derecho sometido a violación o amenaza. Sin embargo si existe otro medio judicial, pero no es el mejor para lograr que se garantice un -derecho fundamental- se podría utilizar la Tutela. Eso dijo la Corte en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando

consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Podría pensarse que en este caso los que queremos que la Defensoría cumpla con lo que les corresponde y saque la resolución de pago, podríamos utilizar el proceso ejecutivo. Si revisamos encontramos que el Código de Procedimiento Civil, y en concreto el artículo 488 dice: "Artículo 488. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena profecida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costos o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Sin embargo, en este caso las responsables del pago de la condena (Ministerio de Defensa Armada Nacional y Policía Nacional) ya cumplieron lo que les ordenó la sentencia puesto que entregaron a la Defensoría del Pueblo, la plata con la que debemos ser indemnizadas las víctimas. Por eso no podríamos iniciar el proceso ejecutivo contra ellas. Ahora, la obligación de hacer a cargo de la Defensoría del Pueblo Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, no goza de la misma efectividad que se alcanzaría en una obligación de dar.

Utilizar el proceso ejecutivo contra la Defensoría Del Pueblo es problemático porque no es la que debe indemnizar. Solo cumple un papel de seleccionar a quienes debe pagárseles, revisando los requisitos establecidos en la sentencia. La fórmula de presión que existe en el proceso ejecutivo, es la del embargo y el secuestro de los bienes de quien debe pagar y se resiste a pagar. El juez del ejecutivo, en los casos en los cuales se demanda a quien es el deudor, puede aplicar estas medidas y por esta vía lograr el pago: esa es la vía para la ejecución forzosa de la deuda.

En este caso no se podría embargar, secuestrar y rematar los bienes de la Defensoría para hacer cumplir la Sentencia. Por ello el proceso ejecutivo no sería la fórmula para lograr el resultado que queremos.

Es cierto que el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, establece que -cuando dentro del proceso ejecutivo no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento correspondiente y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor-. Sin embargo en este caso, lo que falta para que recibamos el pago solo lo puede hacer la Defensoría del Pueblo de lo cual se concluye que esa tampoco es una fórmula para lograr lo que queremos.

En este caso, especialmente si se tiene en cuenta que están afectándose nuestros derechos fundamentales, la utilización de un proceso ejecutivo no es la fórmula medio más adecuada ni efectiva para que se garanticen nuestros derechos. En cambio, la tutela, tiene varias características que la hacen la mejor fórmula para ese propósito. Debe ser decidida de manera preferente, sumario e inmediato, lo cual corresponde con el interés de acelerar el pago:

1. Es resuelta en un término que, por mandato de la Constitución, no puede ser superior a diez días.
2. El fallo es de inmediato cumplimiento. Así lo dispone la propia Carta y lo reitera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor, una vez proferido aquel, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no la hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el precepto dispone que el juez se dirija al superior del responsable y lo requiera para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la decisión. A ello se añade que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
3. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un juez en materia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en el Decreto aludido ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El artículo 53 de dicho Decreto señala que quien incumple el fallo de tutela incurrirá en fraude a resolución judicial y que también incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la

omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

4. Las sanciones y consecuencias en mención recaen directamente sobre quien incumple el fallo de tutela, es decir que al respecto no se pueden invocar causales justificativas referentes a hechos o circunstancias anteriores a la acción de tutela misma.¹

Por todo lo dicho, la tutela es el mejor camino para que se protejan nuestros derechos al debido proceso, y a la justicia; definitivamente no tenemos otro mecanismo de defensa que sirva realmente para contrarrestar dichas vulneraciones.

Así las cosas, en el caso que nos atañe, la acción de tutela a todas luces es la vía idónea y eficaz para garantizar el acceso a la administración de justicia y para hacer que prevalezcan nuestros derechos fundamentales.

II. PETICIONES

Solicitamos que se conceda la tutela de los derechos DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA y REPARACIÓN INTEGRAL como componente DEL DERECHO A LA JUSTICIA, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sentados por las altas Cortes, y en consecuencia, se ordene al accionado disponga lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene a la Defensoría del Pueblo -Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos cumplir de manera inmediata el fallo del 15 de mayo de 2014 Acción de Grupo, Radicación No 70001333100520020000701 cuyos demandantes son Osmar Enrique Acosta Atencio y otros.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, la Defensoría del Pueblo -Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos integre el grupo, expida, de manera inmediata, la resolución de pago y pague la indemnización ordenada por el Tribunal Administrativo de Sucre y que ya le fue entregada por las condenadas Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Policía Nacional

¹ Sentencia No. T-179904

III. PRUEBAS

Que se piden y aportan,

1.- Solicito se oficie Al Juzgado Quinto Administrativo de Sincelero para que remita la totalidad del expediente No 70001333100520020000701 cuyos demandantes son Omar Enrique Acosta Atencio y otros.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

VI. NOTIFICACIONES

A los suscritos y sus representantes, sírvase notificarnos en la Personería del municipio de Ovejas -Sucre- dirección conocida.

Cordialmente,

p Juan Edo Oviedo
f 18 879 415

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario Público del Circuito de Ovejas Sucre
fue quien dijo ser Juan Edo Oviedo
exhibió la C.C. 18879415
Expedida en 9 y declaro que la
firma y huella que aparece en este documento son
suyas y que regula el contenido del mismo con
cielo para lo cual presento lo anterior ante
el Notario Juan Edo Oviedo
La huella se certifica a solicitud del Notario.



Seo Notario

Lina María Cerdas Acosta
Notario



DEFENSORIA DEL PUEBLO



A: contestación
201500692339
Anexo: No
Folios: 2

Fecha: 27/07/2015 11:21:34
Remite: 3130 DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS Y APO
Destino: 3013525 PERSONERIA COMUNIDAD FLOR DEL MONTE
Direccion: CRA 16 # 21-105

Bogotá D. C., 28 de julio del 2015

Radicado interno 201500596210

URGENTE

Señor
PERSONERO MUNICIPAL - COMUNIDAD FLOR DEL MONTE y COMUNIDAD DE
BAJOGRANDE
Carrera 16 # 21-105
Ovejas - Sucre

Asunto: Respuesta al derecho de petición de fecha 07 de julio del 2015, por medio del cual se solicita la agilización del proceso de pago de la acción de grupo de Osmar Enrique Acosta Atencio y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía y Armada Nacional.

Apreciados señores:

Con el fin de dar respuesta a su petición, me permito informarle lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 472 de 1998, dispone la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y el artículo 71 ibidem establece como una de sus funciones, administrar y pagar las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, y de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

El citado Fondo, es una cuenta de carácter especial sin personería jurídica, administrada por la Defensoría del Pueblo, encargada entre otras funciones, de la administración y pago de las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, y de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia.

En relación con la función pagadora de las indemnizaciones individuales concedidas en las acciones de grupo, el legislador se la otorgó a la Defensoría del Pueblo, por considerar que dicha Entidad podía brindarles a los beneficiarios las garantías necesarias para que estos recibieran el pago correspondiente.



Defensoría
del Pueblo

En desarrollo de lo antes enunciado, para proceder al pago de dichas indemnizaciones se da estricto cumplimiento a lo establecido en la citada ley, en la providencia que da por terminado el proceso de acción de grupo. La Corte Constitucional, estableció que la función de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, es recibir el valor de la indemnización y proceder posteriormente al pago de las indemnizaciones a favor de quienes integraron el grupo de beneficiarios. Manifestó además que resultaba más efectivo el que una sola entidad dedicada al apoyo de los ciudadanos en la protección de sus derechos, administre esos dineros para efecto de la cancelación de las mencionadas indemnizaciones a los favorecidos.

De lo antepuesto surge, que el actuar del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en cuanto a la administración y pago de las indemnizaciones, se limita al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia por parte de los afectados reclamantes.

Es decir, que la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir las personas que desean beneficiarse con la indemnización, por lo que el papel desempeñado por el Fondo, se circunscribe única y exclusivamente, en el marco del pago de las indemnizaciones ordenado en la sentencia judicial, al hecho de verificar que las personas que presenten la solicitud de reclamo de la indemnización, cumplan con los mismos, con el fin de que estos adquieran el estatus de beneficiarios y puedan recibir la suma de dinero allí reconocida en razón a que lograron acreditar dicha calidad.

Por ende es necesario analizar, que se está ante dos escenarios diferentes: 1) el grupo de personas reconocidas al interior del proceso como afectadas, y 2) el grupo de personas interesado en adherirse a los efectos de la sentencia, esto es, acceder a la indemnización.

En relación a las primeras, es necesario verificar que estas cumplan con los requisitos señalados por el juez en la sentencia que pone fin al proceso y con la documentación requerida por la Defensoría del Pueblo con miras a efectuar el pago. Es decir, que para acudir a la Defensoría a efectos de hacer efectivo el pago de la indemnización reconocida, los beneficiarios no requieren de representación judicial, pueden acudir directamente allegando los documentos necesarios para el pago, esto es: a) fotocopia de la cedula de ciudadanía; b) certificación de una cuenta bancaria del beneficiario; y c) el formulario

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999, Magistrado Ponente Martha Victoria Sánchez-Añejo.



Defensoría
del Pueblo

persona natural SIIF II Nación, el cual se encuentra en la página web de la Entidad.

En consecuencia, a la fecha la Entidad se encuentra proyectando el acto administrativo en virtud del cual se efectuará el pago a favor de las personas reconocidas en el proceso judicial como beneficiarias de la indemnización, comprobando la identificación de las mismas, teniendo en cuenta las particularidades que comprende dicho proceso.

Que en relación a los miembros adherentes, es necesario realizar la valoración de la documentación allegada toda vez que se tiene la responsabilidad de apreciar las pruebas que demuestren la calidad alegada, por lo que, ya no se trata de efectuar la simple evaluación de la existencia de unos requisitos, sino que contrariamente da lugar a emitir juicios valorativos de tipo jurídico-probatorio, que conllevan a que el trámite sea prorrogado hasta tanto no se tenga la certeza de cada una de las situaciones en las que se encuentran los miembros adherentes.

Por ende, teniendo en cuenta la complejidad del caso bajo estudio la Entidad revisará la documentación del grupo de personas que fueron reconocidos como miembros del grupo afectado en la sentencia que puso fin al proceso de acción de grupo, y procederá a realizar el pago a favor de aquellas que cumplan con la documentación requerida para tal efecto.

De igual manera, se estudiarán las solicitudes allegadas por los miembros del grupo adherente y se resolverá la situación, ya sea integrándolos dentro del grupo de beneficiarios o excluyéndolos del mismo.

De conformidad con lo anterior, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



JULIÁN FERNÁNDEZ
Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Proyecto: Jhair Rico